



**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES  
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO  
PRESENTADO POR CERMAQ CHILE S.A.**

**RES. EX. N° 2/ ROL D-097-2024**

**SANTIAGO, 28 DE AGOSTO DE 2024**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante e indistintamente, "Reglamento de PDC" o "D.S. N° 30/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 349/2023"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-097-  
2024**

1. Con fecha 6 de mayo de 2024, mediante la **Resolución Exenta N° 1/Rol D-097-2024**, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio rol **D-097-2024**, seguido contra Cermaq Chile S.A, (en adelante e indistintamente, "el titular" o "la empresa"), titular de la unidad fiscalizable "CES Unicornio (RNA 120110)" (en adelante e indistintamente, "la UF" o "CES Unicornio"), por incumplimientos a la Resolución de Calificación Ambiental N° 52, de 12 de marzo de 2013, emitida por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena (en adelante, "RCA N° 052/2013").



2. La resolución de formulación de cargos fue notificada por carta certificada en el domicilio de la empresa, con fecha 9 de mayo de 2024, según consta en el comprobante de Correos de Chile incorporado al expediente del procedimiento.

3. Luego, encontrándose dentro del plazo ampliado de oficio mediante el **Resuelvo V** de la Res. Ex. N°1 / Rol D-097-2024, con fecha 31 de mayo de 2024, Juan Nicolás Vial Cosmelli en representación de Cermaq Chile S.A., presentó un escrito ante esta Superintendencia, a través del cual solicita tener por presentado un programa de cumplimiento (en adelante "PDC"), junto con los siguientes anexos:

- a) Informe Integrado de "Análisis de Efectos Ambientales", de mayo 2024, realizado por IA Consultores y sus respectivos anexos.
- b) Informe "Análisis de Riesgo Ambiental de Químicos Utilizados en el CES Unicornio (código 120110) de la Empresa Cermaq Chile durante el Ciclo Productivo 2019-2021 y su Interacción con otros Componentes Ambientales", de mayo de 2024, elaborado por el Instituto Tecnológico del Salmón.
- c) Protocolo que establece el "Procedimiento para el control de producción en centro de cultivo Unicornio", de mayo 2024.

## II. ANTECEDENTES LEGALES RELATIVOS A LA PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

4. El artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que este sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, fija sus contenidos mínimos. Finalmente, el artículo 9° del mismo reglamento establece los criterios para su aprobación, esto es, integridad, eficacia y verificabilidad, agregando que, en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo.

5. La División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" (en adelante, "Guía de PDC"), versión julio de 2018, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.



### III. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

6. En atención a lo expuesto en la presente Resolución, se considera que la empresa presentó dentro de plazo el referido PDC, con determinadas acciones para hacer frente, a su juicio, a las imputaciones efectuadas en la formulación de cargos y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA.

7. Del análisis del PDC acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N°30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

#### A. Observaciones generales

8. El PDC presentado aborda el único hecho imputado en el presente procedimiento sancionatorio, consistente en: *“Superar la producción máxima autorizada en el CES UNICORNIO (RNA 120110), durante el ciclo productivo ocurrido entre el 21 de octubre de 2019 y el 6 de junio de 2021”*, a través de un plan de acciones y metas, que contiene acciones de distinta naturaleza, especificadas en las siguientes tablas:

**Tabla N°1:** Acciones principales propuestas por la empresa para el único cargo imputado

N° de Acción	Acción propuesta
1	Hacerse cargo de la sobreproducción constatada durante el periodo 2019 – 2021, para lo cual se considera aplicar una reducción de la biomasa a producir en el CES Unicornio, para el ciclo 2025 – 2026 equivalente a 400.938 kilogramos respecto de lo autorizado por su RCA (3.750 ton).
2	Informar y capacitar a las personas que controlan partes claves del proceso de planificación de producción en el CES Unicornio, en lo referente al concepto de producción y su forma de cálculo, teniendo a la vista las limitaciones regulatorias existentes para el centro, con el objeto de no sobrepasar la producción permitida.
3	Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.
4	Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC.

*Fuente: Elaboración propia, en base al PDC presentado*

**Tabla N°2:** Acciones alternativas propuestas por la empresa

N° de Acción	Acción propuesta
5	Reportar a la Autoridad situación vinculada al impedimento asociado a la acción N°1.
6	1. Se realizará invitación al correo institucional a la(s) persona(s) que ocupe(n) el cargo más similar o igual en funciones respecto a la(s) persona(s) desvinculadas. 2.

	Gestionará reunión adicional con todas aquella(s) persona(s) que se ausentaron por causa justificada.
7	Dar aviso inmediato a la SMA con los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC.

*Fuente: Elaboración propia, en base al PDC presentado*

9. En cuanto a la **numeración de las acciones**, esta deberá ser actualizada en la nueva versión del PDC, en razón de los ajustes que corresponda realizar en virtud de las observaciones específicas que se formularán en la presente resolución.

10. El titular deberá actualizar el **estado** de aquellas acciones que la empresa haya iniciado o finalizado su ejecución a la fecha de entrega de la nueva versión del PDC. Por otro lado, respecto a las acciones que se presentan como ejecutadas o en ejecución se deberá presentar en la siguiente versión del programa de cumplimiento aquellos antecedentes que permitan verificar su estado de ejecución de forma previa a resolver sobre el PDC, sin perjuicio de que dichos medios de verificación deban ser remitidos en el reporte inicial luego de la eventual aprobación del PDC.

11. El titular deberá actualizar el **plan de seguimiento** del plan de acciones y metas, y el **cronograma** de acciones del programa de cumplimiento, en atención a las observaciones específicas que se formularán a continuación.

#### **B. Observaciones específicas – Cargo N°1**

##### **B.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos negativos generados por la infracción**

12. En relación con el análisis de efectos negativos (Anexo 1 PDC), el titular consideró la siguiente información: (i) concentración de oxígeno disuelto en la columna de agua; (ii) consumo de oxígeno de la biomasa en cultivo; (iii) concentraciones de nutrientes en la columna de agua conforme a certificación ASC<sup>1</sup>; (iv) producción de macroalgas y comunidades planctónicas; (v) uso de antibióticos y antiparasitarios; (vi) cantidad de alimento adicional suministrado y; (viii) modelación de depositación de carbono.

13. Al respecto, en el numeral 1. “Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos”, en el apartado “Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos”, la empresa señala que, conforme a los resultados del “Informe Integrado de Análisis de Efectos Ambientales del CES Unicornio” (en adelante, “Informe de Efectos”), elaborado por IA Consultores SpA., “(...) en base a antecedentes provenientes de campañas de muestreo de la Caracterización Preliminar de Sitio (CPS) e INFA, y en complemento con modelaciones NewDepomod de distintos escenarios respecto a sobreproducción, al límite autorizado por la Resolución de Calificación Ambiental y el comprometido como reducción, es posible descartar efectos ambientales negativos

<sup>1</sup> Certificación Aquaculture Stewardship Council.



producto de la superación de la producción máxima autorizada durante el ciclo productivo materia de los cargo”.

14. En primer término, atendido que la empresa efectúa un análisis de los potenciales efectos negativos derivados del hecho infraccional, orientado a determinar si estos presentan un carácter significativo<sup>2</sup>, corresponde aclarar que la eventual “significancia” o no de los efectos adversos generados por la infracción, no es el factor determinante para establecer la necesidad de adoptar medidas para su eliminación o contención y reducción en el marco del PDC. En este sentido, en el evento de identificarse efectos negativos producto de la sobreproducción, aun cuando estos eventualmente no sean de carácter significativo o permanentes, con base en los requisitos de aprobación del PDC establecidos legal y reglamentariamente, el infractor está en la obligación de describirlos en el PDC e implementar medidas eficaces para eliminarlos, o contenerlos y reducirlos.

15. Por otro lado, el Informe de Efectos da cuenta que las INFAs realizadas en el CES Unicornio antes, durante y después del ciclo productivo objeto del cargo han obtenido resultados aeróbicos, a partir de lo cual el titular afirma que *“no resultaría posible identificar una afectación negativa a las concentraciones de oxígeno en la columna producto del ciclo de sobreproducción 2019 – 2021”*<sup>3</sup>. En relación a lo señalado por la empresa, cabe considerar que la INFA se limita y acota a reflejar el estado de las variables monitoreadas en los vértices de los módulos, lo cual no refleja necesariamente el área de mayor impacto del proyecto.

16. En este orden de ideas, para determinar el área efectivamente impactada por la infracción, el punto 3.6 del Informe de Efectos incorpora los resultados de la modelación de dispersión de materia orgánica -alimento no consumido y fecas- realizada con el software NewDepomod, utilizando los datos de entrada del ciclo 2019-2021 y presenta un análisis comparativo respecto al área de influencia definida bajo el escenario de cumplimiento de la RCA N° 052/2013. A partir de dicho análisis comparativo, se identifica un aumento en el área de influencia del proyecto durante el periodo de la sobreproducción, incrementando de 62.455 m<sup>2</sup> a 66.134 m<sup>2</sup>, lo que equivale a una ampliación total de 3.680 m<sup>2</sup> en el área de dispersión de la materia orgánica generada por la operación por sobre los límites máximos autorizados al CES Unicornio.

17. Asimismo, el titular en su Informe de Efectos presenta una comparación entre la cantidad de alimento que debió suministrar en el centro de cultivo bajo un escenario de cumplimiento de la RCA N° 052/2013 y el alimento efectivamente empleado durante el ciclo 2019-2021, concluyendo que se suministraron 476 toneladas de alimento adicional, lo que se traduciría en 4 toneladas adicionales de alimento no consumido que se incorporaron al sistema marino durante el periodo del hecho infraccional. Adicionalmente, se

<sup>2</sup> El Informe de Efectos utiliza expresiones como: *“teniendo en cuenta el bajo aporte relativo de nutrientes al medio”* (p.22); *“(…) este limitado aporte en el flujo de carbono”* (p.44); *“(…) el limitado aporte adicional de alimento diario”* (p.46); *“(…) los valores de flujo anual de carbono se mantienen con una diferencia poco significativa”* (p.46).

<sup>3</sup> Informe Integrado de Análisis de Efectos Ambientales CES UNICORNIO, IA Consultores, p.20.



presenta una comparación cuantitativa de las fecas generadas en ambos escenarios (cumplimiento RCA y hecho infraccional), determinando un incremento de 45 toneladas en la generación de material fecal, producto de la operación por sobre los límites máximos autorizados al CES Unicornio durante el ciclo productivo 2019-2021<sup>4</sup>.

18. Con fundamento en lo expuesto, y atendido que el titular en su Informe de Efectos únicamente presenta una estimación de los aportes de materia orgánica y nutrientes generados durante los meses 17 y 18 del ciclo productivo 2019-2021<sup>5</sup>, se requiere incorporar un análisis comparativo de los escenarios analizados (cumplimiento RCA y hecho infraccional), respecto a la materia orgánica y nutrientes que se incorpora durante la totalidad del ciclo productivo al sistema marino (columna de agua y sedimento), por concepto de pérdida de alimento no consumido y fecas. Dichas comparaciones deberán expresarse en toneladas y concentración.

19. En función de lo anterior, el titular deberá modificar lo señalado en la sección **“Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos”**, para dar cuenta de los resultados que arrojen los antecedentes presentados, en orden a señalar que el exceso de producción, por sobre los límites autorizados, generó efectos negativos hacia el medio ambiente dados por la emisión de exceso de materia orgánica y nutrientes introducida al ambiente marino, por concepto de pérdida de alimento no consumido y generación de fecas, lo cual se evidencia en el incremento de las áreas de sedimentación modeladas.

20. De este modo, se requerirá describir en forma certera -al menos- los efectos negativos esperables por el aumento de las emisiones y aportes al medio ambiente que conlleva todo exceso en la producción, cuantificando dicho aspecto de acuerdo a las observaciones ya formuladas, además del cambio en el área de impacto durante el ciclo con sobreproducción, según lo determinado en los resultados de la modelación y de acuerdo al análisis comparativo.

21. Finalmente, se deberá reformular lo señalado en la sección **“Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados”**, indicando que los efectos adversos generados por la infracción se abordarán mediante la ejecución de la acción de reducción de la producción en el CES (acción N°1) que fue objeto de la formulación de cargos. Lo anterior, en orden a disminuir los aportes de materia orgánica y nutrientes asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo productivo donde se constató la sobreproducción y demás emisiones identificadas, así como reducir el aumento del área de influencia ocasionada por la comisión del hecho infraccional, en una proporción equivalente -como mínimo- a los excesos cuantificados para dicho periodo productivo.

#### B.2. Observaciones al plan de acciones y metas del cargo N°1

<sup>4</sup> Tabla N°18, Informe Integrado de Análisis de Efectos Ambientales CES UNICORNIO, IA Consultores, p.37

<sup>5</sup> Op Cit. pp. 11 y 12.



a) *Medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento*

22. Se observa que la **acción N°1 (por ejecutar)**, consistente en “*Hacerse cargo de la sobreproducción constatada durante el periodo 2019 – 2021, para lo cual se considera aplicar una reducción de la biomasa a producir en el CES Unicornio, para el ciclo 2025 – 2026 equivalente a 400.938 kilogramos respecto de lo autorizado por su RCA (3.750 ton)*”, constituye la acción principal del PDC y se ejecuta íntegramente en el CES que presentó la sobreproducción y que es objeto del presente procedimiento sancionatorio.

23. En específico, en la **forma de implementación** de la acción, el titular indica que luego de obtener las autorizaciones sectoriales para efectuar la siembra en el CES Unicornio, se procederá a sembrar un máximo de 552.276 ejemplares, proyectando una producción que no exceda las 3.349 toneladas. Sobre este punto, se requiere a la empresa informar sobre la reducción de siembra que se indica en la forma de implementación, lo siguiente:

- Planificación de engorda y peso de cosecha estimado al finalizar el ciclo 2025-2026.
- Condición sectorial de operación que aplicará al CES durante el ciclo productivo 2025-2026, esto es, si se someterá a la densidad de cultivo fijada para la agrupación de concesiones N° 50A, o bien si se someterá al programa de reducción de siembra individual aprobado, acompañando en ambos casos la resolución sectorial respectiva<sup>6</sup>.
- Clasificación de bioseguridad del CES considerada en la determinación de las antedichas condiciones sectoriales de operación.

24. Asimismo, se observa que el titular supedita la eficacia de su acción a la reducción inicial en la cantidad de ejemplares a sembrar en el CES, sin considerar el tiempo de engorda de los ejemplares ni la vigilancia, control e implementación de medidas permanentes durante el desarrollo del ciclo productivo, que permitan a la postre cumplir con la reducción de la producción comprometida. En razón de lo anterior y a fin de ponderar la eficacia de la acción propuesta, el titular deberá contemplar el control de las demás circunstancias que inciden en la producción final del CES, tales como la alimentación, mortalidad y estado de engorda de los peces, y en la medida que proceda, la implementación de medidas correctivas para obtener la reducción propuesta para el ciclo específico comprometido en el PDC, en concordancia con lo que se señalará en los considerandos 32° y siguientes de la presente resolución.

25. Por su parte, para efectos de determinar la eficacia de la reducción comprometida en el PDC, el titular deberá considerar como presupuesto de

<sup>6</sup> Se tiene a la vista la Res. Ex. N°01771/2024, de 8 de agosto de 2024, dictada por SUBPESCA, que fija densidad de cultivo para las concesiones de acuicultura de titularidad de Southern Cross Seafoods S.A., Salmones Humboldt SpA., Cermaq Chile S.A. y Nueva Cermaq Chile S.A., como grupo empresarial. Aprueba Programa de Manejo que indica. Publicada en el sitio web [www.subpesca.cl](http://www.subpesca.cl)



la acción N°1, que el CES se encuentre en condiciones de operar, es decir, que cuente con una INFA aeróbica que autorice el ingreso de nuevos ejemplares para el ciclo productivo 2025-2026.

26. En cuanto al **plazo de ejecución** de esta acción, se deberá reformular lo señalado, indicando en su lugar las fechas de inicio y término del ciclo productivo durante el cual se ejecutará la acción de reducción de la producción.

27. En lo que respecta a los **medios de verificación** para acreditar el cumplimiento de la acción N°1, dado que la producción del CES durante el ciclo es monitoreada periódicamente por esta SMA, deberá estarse a los resultados de la fiscalización que se realice en su oportunidad a partir de los reportes de mortalidad informados por SIFA, además de la materia prima cosechada reportada por las plantas de proceso a través de la plataforma trazabilidad, debiendo eliminarse los medios indicados en el reporte final.

28. Finalmente, en lo que respecta a los **impedimentos** contemplados en el PDC, atendido que la acción N°1 se encuentra condicionada a la adopción por parte del titular de todas las prevenciones necesarias para asegurar las autorizaciones y los medios logísticos (con sus respectivas alternativas en caso de indisponibilidad) que permitan su ejecución satisfactoria, se deberá suprimir el impedimento referido a no contar con los medios logísticos con que se planifica efectuar la cosecha del CES Unicornio. Lo anterior se sustenta igualmente en que las medidas de prevención necesarias para asegurar la disponibilidad de los medios logísticos durante la totalidad del desarrollo del ciclo productivo, son de responsabilidad del titular, y para efectos del presente PDC deben encontrarse debidamente descritas en el Protocolo de Control de Biomasa implementado para asegurar el cumplimiento de las metas del programa.

29. Por su parte, en lo referido a los impedimentos tales como *“catástrofes naturales (ejemplo: maremoto, terremoto, epidemia, temporal imprevisible u otras situaciones de fuerza mayor que impliquen un retraso imprevisto en la cosecha del centro)”*, cabe hacer presente que, de acuerdo a lo instruido en la Guía de PDC, en el programa **únicamente** deben indicarse como impedimentos *“(…) aquellos eventos que sean razonablemente previsibles, evitando incorporar eventos cuya ocurrencia sea de muy baja probabilidad”*<sup>7</sup>.

30. Por consiguiente, resultando evidente que los impedimentos enunciados por el titular se refieren a eventos que presentan una muy baja probabilidad de ocurrencia, estos deberán ser eliminados del PDC. Ello, por cuanto en caso de ocurrencia de eventos excepcionales no previstos durante la ejecución de un PDC, el titular podrá informar dicha circunstancia a esta Superintendencia para la ponderación del hecho según las circunstancias del caso específico, esto en el marco del reporte de avance que corresponda del Plan de Seguimiento.

---

<sup>7</sup> Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental, julio de 2018, p.17.



b) *Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental*

31. Respecto a la **acción N°2 (por ejecutar)**, correspondiente a ***“Informar y capacitar a las personas que controlan partes claves del proceso de planificación de producción en el CES Unicornio, en lo referente al concepto de producción y su forma de cálculo, teniendo a la vista las limitaciones regulatorias existentes para el centro, con el objeto de no sobrepasar la producción permitida”***, se estima que en los términos planteados, esta acción no permite asegurar el logro de las metas del PDC, por lo cual deberá ser eliminada y reemplazada por dos nuevas acciones en los términos que se indicarán en los siguientes considerandos.

32. En primer lugar, se deberá agregar una nueva **acción**, consistente en: ***“Elaborar e implementar un Protocolo de Control de Producción del CES Unicornio”***.

33. Al respecto, cabe señalar que en Anexo 3 del PDC la empresa acompaña el documento titulado ***“Procedimiento para el control de producción en centro de cultivo Unicornio”***, elaborado con fecha 31 de mayo de 2024, el cual se estructura en base al siguiente contenido: (i) alcance; (ii) objetivo; (iii) antecedentes y plataformas para el registro de información; (iv) control de producción; y (v) revisión periódica de la información productiva en Fishtalk.

34. En primer término, el apartado ***“antecedentes y registro de información”*** aborda la etapa de planificación previa al inicio de cada ciclo productivo, especificando que esta planificación se realiza en función de la ***“(…) cantidad de producción autorizada de acuerdo con la RCA de cada centro”***. Sobre este punto, es necesario precisar que para efectos de determinar la producción máxima que se puede alcanzar en un determinado ciclo productivo, se debe considerar no sólo la producción máxima autorizada en la RCA, sino también lo dispuesto en las resoluciones sectoriales que fijen las densidades de cultivo, el número máximo de ejemplares a sembrar en el centro y, en general, cualquier otra restricción asociada a la normativa ambiental aplicable al proyecto, que puedan incidir en la determinación producción, incluyendo los compromisos adquiridos en un eventual programa de cumplimiento. Por consiguiente, el titular deberá modificar el protocolo en este sentido y, considerar las demás restricciones que inciden en la determinación de la producción final, para efectos de determinar el cumplimiento de los límites autorizados.

35. En línea con lo anterior, la empresa deberá incluir en el protocolo una descripción de la metodología por medio de la cual se planificará el peso de cosecha para el CES, indicando las variables que inciden en dicha proyección (por ejemplo, alimentación, duración del ciclo, disposición de medios logísticos para iniciar la cosecha, desempeño sanitario, etc.), las formas de monitorear dichas variables, periodicidad de los monitoreos, y medidas a adoptar en caso de que las variables indiquen probabilidades de lograr un peso de cosecha distinto del proyectado inicialmente.



36. Por su parte, los puntos “(iv) control de producción” y “(v) revisión periódica de la información productiva en Fishtalk”, deberán ser refundidos en un único acápite que identifique de manera detallada y correlativa las distintas acciones que se deberán ejecutar durante el desarrollo del ciclo productivo, para efectos de lograr un control permanente y efectivo de la producción del CES Unicornio. Asimismo, al identificar cada una de estas acciones, se deberá individualizar a los profesionales responsables de su ejecución y acompañar los antecedentes que permitan acreditar su idoneidad para las respectivas tareas asignadas.

37. Respecto al control de la producción, el Protocolo contempla un sistema de alerta temprana que operará cuando se alcance “(...) un punto límite de producción de un 75% respecto de la producción total autorizada a producir”. En este sentido, se requiere al titular describir de manera detallada el procedimiento de activación y comunicación de alertas tempranas y los profesionales responsables de ejecutar cada etapa de este procedimiento. Asimismo, se requiere especificar de manera clara y correlativa las medidas correctivas que se adoptarán en el evento de producirse una activación de la alerta temprana.

38. En complemento a lo anterior, el Protocolo deberá especificar las medidas que se adoptarán en caso de que alguna de las referidas acciones correctivas no resulte eficaz, con el fin de asegurar que al término del ciclo productivo no se obtendrá una producción por sobre lo previsto en la acción N°1 del PDC. En este sentido, cabe hacer presente que el control de la producción es un hecho que se encuentra enteramente bajo el control de la empresa, **no siendo atendible atribuir sobreproducciones a un hecho constitutivo de fuerza mayor, caso fortuito o contingencia**, en tanto las variables productivas, operacionales y logísticas resultan del todo previsibles, siendo posible establecer en dicho procedimiento aquellas medidas para evitar excesos por sobre lo autorizado en toda circunstancia.

39. De este modo, y en consideración a lo establecido en el inciso segundo del artículo 9° del D.S. N°30/2012, que establece que en ningún caso se aprobarán PDC “por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad”, no deberá incorporarse ninguna mención o referencia que considere la posibilidad de generarse sobreproducciones en el futuro.

40. En consideración a las observaciones precedentes, el titular deberá especificar en la **forma de implementación** de esta acción, los aspectos esenciales del Protocolo adjunto, asociados a su contenido, objetivo, alcance, medidas principales contempladas para lograr el objetivo fijado y los plazos definidos por la empresa para cumplir con la elaboración e implementación de este. Adicionalmente, deberá especificar quienes serán los funcionarios responsables de su adecuada implementación durante la vigencia del PDC.

41. En cuanto al **plazo de ejecución** de esta acción, se deberá indicar como fecha inicial la correspondiente a la elaboración de la versión definitiva del protocolo, que incorpore las observaciones formuladas en los considerandos precedentes y, como fecha de término, la fecha que se estime para la total implementación del protocolo, que deberá



adecuarse a la fecha de término del ciclo productivo del CES Unicornio, durante el cual se deberá aplicar el mencionado protocolo de acuerdo a la acción N°1 del PDC, asociada a la reducción de la producción durante el ciclo 2025-2026.

42. En lo que dice relación con el **indicador de cumplimiento**, el titular deberá señalar: *“Protocolo de Control de Producción elaborado e implementado durante la totalidad del ciclo productivo 2025-2026 en el cual se compromete la reducción”*.

43. Por último, en cuanto a los **medios de verificación** de esta acción, el titular deberá incorporar todos aquellos medios que den cuenta de la elaboración e implementación efectiva del protocolo, explicitando aquellos documentos en que consten los controles, revisiones, actualizaciones, planificaciones, su periodicidad y comprobantes, debiendo incorporarse estos últimos en los reportes de avance del PDC.

44. Por su parte, con objeto de instruir a los distintos profesionales a cargo del control de la producción del CES Unicornio sobre el Protocolo de Control de la Producción detallado en la nueva acción N°2 del PDC, la empresa deberá agregar una nueva **acción (por ejecutar)**, consistente en: *“Implementar capacitaciones respecto del Protocolo de Control de Producción del CES Unicornio”*.

45. En cuanto a la **forma de implementación** de esta acción, esta requiere como presupuesto la difusión del protocolo tanto a los actuales responsables de las labores de control de la producción del CES Unicornio, así como a toda persona nueva que se incorpore en dichas labores. En este sentido, atendido que el titular en el protocolo se limita a señalar que este *“será difundido conforme a las responsabilidades sindicadas para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizada”*, se deberá especificar la forma y frecuencia en que se efectuará dicha difusión.

46. Por su parte, respecto de las capacitaciones a realizar, el titular deberá detallar su contenido e individualizar al profesional o los profesionales a cargo de impartir las referidas capacitaciones, dando cuenta de su idoneidad técnica para dicha labor.

47. Junto con lo anterior, se deberá contemplar una periodicidad de las capacitaciones que guarde concordancia con los tiempos de planificación del ciclo productivo en que se ejecutará la acción N°1 del PDC. En este sentido, se sugiere contemplar la realización de la primera capacitación dentro del segundo mes contado desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC y una segunda capacitación dentro del plazo de 8 meses contado desde el mismo hito, lo que permitirá evaluar el impacto de dichas capacitaciones durante la vigencia del PDC.

48. En cuanto al **indicador de cumplimiento**, este deberá contemplar la difusión del protocolo y la capacitación del 100% de personal establecido en



la forma de implementación, el que será evaluado en función de la nómina de personas que tengan relación directa con el control de producción y el listado de asistencia a las capacitaciones.

49. En función de lo anterior, como **medios de verificación** se deberá considerar la remisión del antecedente que permita dar cuenta de la difusión del protocolo (correo electrónico o imagen de aplicación de uso interno), así como el registro de asistencia a dichas capacitaciones, presentación y/o material entregado durante la capacitación, registros fotográficos fechados de las capacitaciones y la presentación en formato digital (power point o similar) dictada en las capacitaciones. También, debe registrarse el encargado de dictar la capacitación, junto con los antecedentes que permitan verificar la calificación técnica del profesional encargado.

50. Finalmente, en lo que dice relación con las actuales **acciones N°3 y N°4** del PDC presentado, para efectos de cumplir con lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "el SPDC"), el titular deberá refundir ambas acciones en una nueva y única acción, en el tenor que se señalará a continuación:

a. **Acción:** *"Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC."*

b. **Forma de implementación:** *"Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se accederá al sistema digital que se disponga para este efecto, y se cargará el programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC."*

c. **Indicadores de cumplimiento y medios de verificación:** *"Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC".*

d. **Costos:** debe indicarse que éste es de "\$0".

e. **Impedimentos eventuales:** *"Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes".* En relación a dicho impedimento, la empresa deberá contemplar como acción alternativa la actual **acción N°7** propuesta en el PDC, considerando los mismos plazos de aviso y entrega de reportes contemplados en dicha acción.



**RESUELVO:**

**I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** ingresado a esta Superintendencia por Cermaq Chile S.A., con fecha 31 de mayo de 2024, y sus anexos.

**II. PREVIO A RESOLVER**, la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por Cermaq Chile S.A., incorpórense a una nueva versión refundida de este, las observaciones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución y acompañense todos los anexos correspondientes, **dentro del plazo de 15 días hábiles** contados desde su notificación. En caso de que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

**III. FORMA Y MODO DE ENTREGA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO.** El programa de cumplimiento refundido deberá ser remitido a esta Superintendencia a través de Oficina de Partes por medio de presentación ingresada en sus dependencias, en horario los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el día viernes entre 9:00 y las 16:00 horas; o bien a través de correo electrónico enviado hasta las 23:59 horas y dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl). En este último caso, el archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

**IV. HACER PRESENTE** al presunto infractor y demás interesados en el procedimiento, que **pueden solicitar a esta Superintendencia que las resoluciones que se emitan en lo sucesivo, sean notificadas mediante correo electrónico**, remitido desde este Servicio. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud por escrito, mediante Oficina de Partes presencial o virtual, indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga que se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud, mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las resoluciones se entenderán notificadas el mismo día de su remisión mediante correo electrónico.

**V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante legal de Cermaq Chile S.A., domiciliado en Diego Portales N° 2000, piso 10, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.





  
**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

GTP/VOA/PRJ

**Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:**

- Representante legal de Cermaq Chile S.A., domiciliado en Diego Portales N° 2000, piso 10, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.

**C.C:**

- Jefe de la Oficina Regional de Magallanes y Antártica Chilena, SMA.

**D-097-2024**

